

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de "resolución de contrato e incumplimiento de contrato a todo costo" incoada por el señor ALFONSO AGUILERA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA VANEGAS DURÁN, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.** Para dar claridad a la demanda es necesario que la parte demandante adecue el contenido del numeral segundo de los hechos, como quiera que se enuncia anexos al contrato ítem uno al once, sin embargo, al verificar ese anexo no concuerda lo expresado ya que allí se refleja el ítem 1 a 17, sin perjuicio del ítem 1 del adicional pactado.
- 2.** La parte demandante en el numeral quinto del acápite de pretensiones solicita el "pago de la cláusula penal, establecida en el contrato de todo costo clausula octava", por valor de "cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4.800.000.00)", y más adelante como juramento estimatorio pretende el reconocimiento como perjuicios causados "en la suma de CUATROMILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), correspondientes a la cláusula penal"

Conforme a lo anterior, se pretende un doble pago, de una parte el desembolso de la obligación ante el incumplimiento y de otro lado el mismo valor por concepto de perjuicios causados; así para mayor claridad es necesario que la parte demandante adecue correctamente estos conceptos, pues según el artículo 1600 del código civil "No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.", para el presente caso no se observa acuerdo alguno por las partes a esa excepción.

3. En cuanto a la petición de las pruebas testimoniales deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. Conforme al artículo 82 numeral 10 ibídem habrá de indicarse el lugar y dirección física que tiene la parte demandada y demandante, como quiera que en la demanda solo fue señalado correo electrónico y numero de celular.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se **advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por incoada por el señor ALFONSO AGUILERA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA LILIANA VANEGAS DURÁN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ ANGELA CASTAÑEDA CARRERO como apoderada judicial de la parte demandante ALFONSO AGUILERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**